



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 144-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veinte.

I. El 13 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 144-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Copia de la hoja de vida del señor Jorge Miguel Kattán Readí, Secretario de Comercio e Inversiones.

2. Copia de los títulos académicos de educación superior y copias de diplomas de otros estudios que el señor Kattán Readí haya obtenido, incluyendo en instituciones extranjeras. En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por el referido funcionario.

3. Justificación legal que ampara el nombramiento como funcionario, es decir, el acuerdo de nombramiento en el cargo y los requisitos legales exigidos para ser nombrado en el mismo, en caso de que los hubiere”.

En fecha 15 de julio del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de acceso a la información, no obstante se hizo del conocimiento del solicitante que únicamente se tramitaría su solicitud de información en lo relativo a “copia de los diplomas de otros estudios que el señor Kattán Readí haya obtenido, incluyendo otras instituciones extranjeras”, en razón que la demás información solicitada ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 21 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico nota suscrita por el Secretario de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República, mediante la cual informa: “me permito informar que después de una verificación exhaustiva se determinó que no se cuenta con dichos atestados en mis archivos personales en esta Secretaría, haciendo imposible proporcionarle copia de los mismos. En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del artículo 73 de la LAIP, dicha información es inexistente”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por el Secretario de Comercio e Inversiones después de una verificación exhaustiva se determinó que no se cuenta con dichos atestados en los archivos personales en esa Secretaría, haciendo imposible proporcionarle copia de los mismos. En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del artículo 73 de la LAIP, dicha información es inexistente pues no se encuentran en los archivos de la dependencia competente y siendo la única que podría poseer la información se confirma su inexistencia.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**